

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION JEFATURAL N° 001045-2021-JN/ONPE

Lima, 12 de Octubre del 2021

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 000175-2021-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano Teófilo Vallejos Ramos, excandidato a la alcaldía provincial de Oxapampa, región de Pasco, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña en el plazo legalmente establecido; el escrito presentado por el referido ciudadano; así como el Informe N° 001661-2021-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. Sobre la procedencia del recurso de reconsideración

Mediante la Resolución Jefatural N° 000175-2021-JN/ONPE, de fecha 12 de julio de 2021, se sancionó al ciudadano Teófilo Vallejos Ramos, excandidato a la alcaldía provincial de Oxapampa, región de Pasco (en adelante, el administrado), con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP¹), por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Con fecha 9 de agosto de 2021, el ciudadano citado interpone recurso administrativo de apelación contra la Carta N.° 001291-2021-JN/ONPE a través de la cual se le notificó la Resolución Jefatural N° 000175-2021-JN/ONPE que impone la sanción;

Es de advertir que, en realidad se pretende impugnar la precitada última resolución. Por este motivo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), dispone que *el error de calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter*, corresponde encauzar de oficio el procedimiento. Este proceder también encuentra su respaldo jurídico en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86 del TUO de la LPAG²;

De lo antes expuesto, cabe precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 127 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP), dispone que el único recurso administrativo que puede interponerse ante lo resuelto por la Jefatura

¹ En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud de los principios de *tempus regit actum* y de irretroactividad, matizados con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes. (...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

(...). Al respecto, el jurista Juan Carlos Morón Urbina desarrolla lo siguiente: "A las autoridades administrativas les corresponde impulsar, dirigir y ordenar cualquier procedimiento administrativo sometido a su competencia hasta esclarecer las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado. Este deber de oficialidad no excluye la posibilidad de colaboración o gestión de que goza el administrado para impulsar el trámite (...) La oficialidad impone a los agentes cumplir las siguientes acciones concretas: (...) - Subsanan cualquier error u omisión que advierta en el procedimiento. (...)". Párrafo extraído del texto Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 14^{ava} edición, Tomo I, pág. 560.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación:

JGOAITA



Nacional de la ONPE, es el de reconsideración. Por tanto, de acuerdo con lo establecido con el RFSFP, corresponde encauzar de oficio el escrito del administrado como recurso de reconsideración;

Bajo esta premisa, en el caso objeto de análisis el administrado con fecha 9 de agosto de 2021, interpuso su recurso contra la resolución que impone la sanción. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta N° 001291-2021-JN/ONPE -mediante la cual se le notificó el acto impugnado- le fue diligenciada el 26 de julio de 2021;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

II. Análisis del recurso de reconsideración

El recurrente alega que su candidatura fue declarada improcedente por el Jurado Electoral Especial de Oxapampa, por lo que no recibió ningún aporte, ni realizó ningún gasto en la contienda electoral, desconociendo que debía presentar los balances de su información financiera pese a que su solicitud de inscripción fue declarada improcedente; sin embargo, adjunta su información financiera.

En atención a lo expuesto, corresponde verificar si el administrado se constituyó o no en candidato en las ERM 2018, pues ese es el presupuesto de existencia de la obligación de rendir cuentas de campaña;

Al respecto, en la Resolución N° 0401-2021-JNE, el Jurado Nacional de Elecciones reiteró que la condición de candidato de una persona se genera al momento de presentación de la solicitud de inscripción ante el respectivo Jurado Electoral Especial (fundamento 2.2). Este es un criterio que el Jurado Nacional de Elecciones ya había explicitado anteriormente, como se observa en la Resolución N° 0196-2016-JNE en la cual se señaló que, con relación a la condición de candidato, **esta surge luego de participar en el proceso de democracia interna** y la consiguiente solicitud de inscripción ante el respectivo Jurado Electoral Especial por parte de la organización política;

En el presente caso, a través de la Resolución N° 000114-2018-JEE-OXAP/JNE, el Jurado Electoral Especial de Oxapampa declaró inadmisibles las solicitudes de inscripción de lista de candidatos presentada por la organización política Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, entre otros, tras advertir irregularidades en el acta de democracia interna. Por ese motivo, concedió el plazo de dos (2) días calendario para la subsanación de la referida solicitud bajo apercibimiento de declararse su improcedencia;

Al no haber subsanado oportunamente las observaciones, se declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada por la referida organización política a través de la Resolución N° 196-2018-JEE-OXAP/JNE. Asimismo, al no haberse presentado recurso impugnatorio alguno, se declaró consentida la referida resolución a través de la Resolución N° 226-2018-JEE-OXAP/JNE;

Siendo así, se encuentra acreditado que sí se solicitó la inscripción de la candidatura del administrado en las ERM 2018. Sin embargo, también consta que la referida solicitud no permitía tener certeza respecto a la lista de candidatos electa en democracia interna cuya inscripción debía solicitarse ante el Jurado Electoral Especial de Oxapampa;

Por lo expuesto, no existe certeza sobre la concurrencia de uno de los elementos necesarios para que una persona pueda constituirse como candidato en un proceso



electoral: la solicitud de inscripción de una lista de candidatos derivada del proceso de democracia interna;

Y así, al no mediar elementos suficientes para considerar acreditado que el administrado se constituyó en candidato, no puede exigirse al administrado el cumplimiento de la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral en las ERM 2018. Por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Jefatural N° 000175-2021-JN/ONPE;

De conformidad con lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano TEÓFILO VALLEJOS RAMOS contra la Resolución Jefatural N° 000175-2021-JN/ONPE; en consecuencia, **ARCHIVASE** el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo Segundo.- **NOTIFICAR** al ciudadano TEÓFILO VALLEJOS RAMOS el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/elc

